# República Dominicana
# Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

## RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0008-2022
## SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS FUTURO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 2 de la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley..."*.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

**RESULTA:** Que el literal e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01, establece como una de las funciones que deberán llenar las ARS el rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales"*.

**RESULTA:** Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Sfgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**RESULTA:** Que el literal b) del artículo 176 de la Ley No. 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS, que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituye una infracción para la ARS cuando esta no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

**RESULTA:** Que el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) establece en el numeral 1) de su artículo segundo las responsabilidades de las ARS, indicando que las Administradoras deberán remitir a la SISALRIL la información relativa a la afiliación del trabajador o jefe de hogar y su familia.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que el artículo 16 del Reglamento antes indicado, dispone que para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

**RESULTA:** Que, conforme a los mandatos previamente indicados, la SISALRIL emitió la Resolución Administrativa No. 00199-2014, de fecha 25 de julio de 2014, mediante la cual se aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**RESULTA:** Que en fecha 20 de noviembre de 2020, la señora **Wilmeri Puello Peralta**, solicitó a esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000268, de fecha 27 de enero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Puello, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que en fecha 5 de enero de 2021, el señor **Egard Erikson Barrera Cruz**, solicitó a esta Superintendencia su traspaso desde la **ARS FUTURO**. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000247, de fecha 22 de enero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Barrera, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

**RESULTA:** Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atencion al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**RESULTA:** Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.

**RESULTA:** Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003625 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores:* ***1)*** *WILMERI PUELLO PERALTA, CED. 402-2958467-3; Y* ***2)*** *EGARD ERIKSON BARRERA CRUZ, CED. 136-0013519-1, que fueron solicitados en cada uno de los casos en el mes de enero de 2021, a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables"*; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 25 de agosto de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual argumenta, principalmente, que: **a)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones no agotó, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, limitándose a recopilar documentos tramitados por otros departamentos como si fueran el resultado de su propia investigación; **b)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones da por cierto afirmaciones unilaterales y da inicio al procedimiento violando el derecho a la presunción de inocencia; **c)** el procedimiento parte de la base de una condena previa, agravado en una actuación administrativa violatoria al derecho de defensa, ya que no se permitió tomar conocimiento de las piezas que obran en el expediente, en violación al debido proceso y derecho de defensa.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004359, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, **para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa**".*

**RESULTA:** Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 13 de septiembre de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO 1:** Que una vez agotados los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha gestionado en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

**CONSIDERANDO 5:** Que el literal f) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, dispone que *"Constituyen infracciones a la presente ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: ... f) La Administradora de Riesgos de*



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

*Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".*

**CONSIDERANDO 6:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 7:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó, mediante la Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 8:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 9:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "***ARTÍCULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN***. *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01.* ***PÁRRAFO I.*** *Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden".*



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "***Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-*** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".*

**CONSIDERANDO 12:** Que, mediante la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, se aprobó el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS, la cual en el numeral 6) de su artículo cuarto, dispone que las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**CONSIDERANDO 13:** Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO 14:** Que, la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 15:** Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la **SISALRIL**, es una manifestación del *Ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

**CONSIDERANDO 16:** Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

**CONSIDERANDO 17:** Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS FUTURO** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar, en primer lugar, si la ARS tenia los



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

referidos formularios que sustentan la afiliación de los solicitantes y además si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento efectuado. Que, adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida y la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción.

**CONSIDERANDO 18:** Que, **ARS FUTURO** no remitió a la SISALRIL los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003625 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: "*No haber remitido a la SISALRIL en el plazo otorgado para tales fines los formularios originales de afiliación de los señores:* ***1)*** *WILMERI PUELLO PERALTA, CED. 402-2958467-3; Y* ***2)*** *EGARD ERIKSON BARRERA CRUZ, CED. 136-0013519-1, que fueron solicitados en cada uno de los casos en el mes de enero de 2021, a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables*"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 19:** Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en los escritos de defensa depositados por **ARS FUTURO** en fecha 25 de agosto y 13 de septiembre de 2021, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: **i)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones no agotó la fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, constituyendo una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Además, alega que no se ha separado efectivamente la actividad de instrucción y sancionadora; **ii)** se ha transgredido el derecho de la presunción de inocencia; **iii)** los hechos descritos en el acta de infracción, no están tipificados en la Ley No. 87-01, por lo que falta tipicidad; **iv)** falta de proporcionalidad entre el daño causado y el fin perseguido.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 20:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2) de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS FUTURO** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

**Ponderación sobre el argumento de que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones no agotó la fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, constituyendo una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Además, alega que no se ha separado efectivamente la actividad de instrucción y sancionadora.**

**CONSIDERANDO 21:** Que en los escritos de defensa depositados por **ARS FUTURO**, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

**CONSIDERANDO 22:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se puede derivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas o la ordenación de medidas de carácter provisional que fuesen necesarias.

**CONSIDERANDO 23:** Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

**CONSIDERANDO 24:** Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

**CONSIDERANDO 25:** Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

**CONSIDERANDO 26:** Que **ARS FUTURO** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

**CONSIDERANDO 27:** Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 28:** Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004359, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación,* ***para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa****"*.

**CONSIDERANDO 29:** Que, no obstante todo lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de **ARS FUTURO** haber sido notificado, conforme a los plazos establecidos en el mismo reglamento, de que las piezas del mismo se encontraban disponibles, no tomó conocimiento del expediente, toda vez que las mismas no fueron retiradas ni solicitadas en ninguna de las fases del procedimiento, pese a los esfuerzos del órgano de investigación y sanción plasmados en el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004359, de fecha 27 de agosto de 2021.

**Valoración del argumento de violación al derecho de la presunción de inocencia.**

**CONSIDERANDO 30:** Que, como parte de sus medios de defensa, la **ARS FUTURO** indica que esta Superintendencia da por cierta las afirmaciones unilaterales que se derivan de una lectura sesgada de prueba aportados por los denunciantes, toda vez que en el acta de infracción se afirma que es culpable de violar las disposiciones legales, vulnerado la presunción de inocencia, pues le ha imputado como cierta, la comisión de los eventos que desencadenan en el presente proceso administrativo sancionador sin haberse agotado una fase de investigación previa.

**CONSIDERANDO 31:** Que como se ha indicado precedentemente, esta Superintendencia agotó un procedimiento de investigación previa, que consistió en la notificación a **ARS FUTURO** de las solicitudes realizadas por cada uno los afiliados y la solicitud de los formularios de afiliación. Dichos formularios a la fecha no han sido suministrados por parte de **ARS FUTURO**, no obstante que los mismos deben ser debidamente completados por el afiliado antes de su afiliación y de permanecer de manera obligatoria en la ARS.

**CONSIDERANDO 32:** Que, como se ha advertido previamente, el proceso administrativo sancionador conlleva la notificación del acta inicial de infracción, según las previsiones establecidas en el artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se puede advertir: el Nombre completo o razón social del infractor, su domicilio, actividad a la



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral; la descripción de los hechos comprobados por quien realizó la investigación, destacando los relevantes, a fin de determinar la gravedad de la infracción, describiendo con precisión los medios utilizados; la infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación; número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción; nombre de quien instruye el expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición; indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo; fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

**CONSIDERANDO 33:** Que en esas atenciones, al momento de la elaboración del acta inicial de infracción, notificada en fecha 29 de julio de 2021, se hizo constar: **1)** La razón social de **ARS FUTURO**, su domicilio, actividad a la que se dedica y Registro Nacional de Contribuyente (RNC); **2)** La irregularidad en la no remisión de los formularios solicitados a **ARS FUTURO**; **3)** Constituyendo, tales actuaciones, una violación a lo establecido en los artículos 148 Literal e) y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 Numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, siendo calificadas dichas infracciones como **LEVE** sancionadas con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos nacional cada una; **4)** Actuaciones cometidas en perjuicio de dos (2) personas afiliadas a **ARS FUTURO**; **5)** La identificación de la Licda. Carolina Cáceres Reyes, quien, en calidad de Gerente de Investigaciones y Sanciones, es la persona que instruye el expediente y a quien debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición, y levanta el Acta de Infracción, por lo que procedió a la firma del mismo; **6)** Documento fechado el 29 de julio de 2021, fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción, en apego estricto al artículo 17 del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 34:** Que el principio de presunción de inocencia, en materia administrativa, presupone que: El sujeto contra el que se dirige el procedimiento sancionador tiene, desde luego, el derecho a la presunción de inocencia y a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág. 74).



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 35:** Que conforme a lo establecido por el artículo 18 del referido Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se establece que el acta de infracción *"...estará dotada de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma que hayan sido constatados por la persona que realizó la investigación, salvo prueba en contrario".*

**CONSIDERANDO 36:** Que el principio de presunción de inocencia, desde su dimensión material, implica que la Administración se comporte frente al Administrado, de forma tal que no sólo se le garanticen sus derechos vinculados al debido proceso administrativo, el principio de contradicción y otros, sino también que en sus interacciones no se generen conjeturas o suposiciones respecto a su vinculación a los hechos que han generado el trámite sancionador.

**CONSIDERANDO 37:** Que, en esa línea de reflexión, esta Superintendencia afirma que todos los hitos, procedimientos, pasos, documentos y análisis que se han generado a raíz del procedimiento en curso, se han hecho partiendo de la premisa del principio de buena fe y entendiendo siempre que la **ARS FUTURO** se mantiene inocente y no responsable de los hechos identificados en el acta inicial, hasta tanto intervenga una resolución firme sobre el asunto. En esa lógica, es importante hacer notar, que la conformación del acta inicial de infracción se ha hecho en sujeción a la norma imperativa y de la que este regulador no tiene posibilidad de escapar, pues ello abriría una serie de situaciones que podrían dar al traste con el proceso en curso. No obstante, es importante resaltar que la infracción que da paso al inicio de este procedimiento administrativo sancionador es poco probable que sea subsanado en el trascurso del proceso, toda vez que el mismo se trata del incumplimiento de entrega de una información que la ARS tiene la obligación de conservar y entregar si es solicitada por el regulador, en el plazo otorgado a tal fin, que a la fecha no ha suministrado y tampoco ha justificado la omisión en la entrega. Es decir, que incluso de entregarla posteriormente, ya hay un incumplimiento de conformidad al plazo otorgado y a lo indicado por el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**Ponderación del argumento sobre la falta de tipicidad, que refiere que los hechos descritos en el acta de infracción, no están tipificados en la Ley No. 87-01.**

**CONSIDERANDO 38:** Que en el escrito final de defensa depositados por la **ARS FUTURO**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 4) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 39:** Que, el numeral 4) artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción LEVE lo siguiente: *"La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas salvo casos fortuito o de fuerza mayor"*. Es decir, que la no entrega de información por parte de una ARS que están obligadas a mantener en sus archivos y que fue solicitada por el regulador, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 4 del indicado Reglamento.

**CONSIDERANDO 40:** Que, el literal f) de la Ley No. 87-01, modificado por la Ley No. 13-20, establece que constituyen infracciones a la ley y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas *f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos*, lo cual destruye la alegada ausencia de tipicidad. En ese sentido, esta Superintendencia procede a rechazar el argumento de **ARS FUTURO** en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.

**Ponderación sobre el argumento de que en el presente procedimiento administrativo sancionador hay falta de proporcionalidad entre el daño causado y el fin perseguido.**

**CONSIDERANDO 41:** Que, tal y como se ha indicado precedentemente el numeral 4) artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales establece como infracción LEVE lo siguiente: *"La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas salvo casos fortuito o de fuerza mayor"*, indicando el referido reglamento en el párrafo I del artículo 4 que las infracciones leves conllevan una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 42:** Que, el principio de proporcionalidad establecido en la Ley No. 107-13, establece que: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectados por la medida restrictiva.

**CONSIDERANDO 43:** Que de conformidad a lo indicado en la Ley No. 107-13, y en atención a que el monto de penalidad que indica para la infracción establecida numeral 4 artículo 6 del Reglamento, indica que cuando el retraso en la entrega de la información sea entre 5 y 10 días la sanción será de 50 SMN; retraso entre 11 y 20 días la sanción será de 75 SMN; y retraso en más de 21 días una sanción de 100 SMN, respecto a lo cual es necesario reiterar que a la fecha **ARS FUTURO** no ha entregado los formularios de afiliación originales correspondientes a los señores *WILMERI PUELLO PERALTA y EGARD ERIKSON BARRERA CRUZ*, solicitados por el ente regulador en el mes enero de 2021. Por tanto, no solo sobrepasan los 21 días indicados en el Reglamento como tope máximo para la imposición de una multa de 100 SMN, sino que están incumpliendo las disposiciones legales respecto al proceso de afiliación en el cual los solicitantes deben completar un formulario que debe permanecer en la ARS. No obstante lo anterior, la SISALRIL de cara al principio de proporcionalidad ha informado a **ARS FUTURO** en el acta de infracción la posibilidad de ser sancionada con una multa de 50 SMN por cada caso.

**CONSIDERANDO 44:** Que, sobre este aspecto, debemos reiterar lo que refiere el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que... "***Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...***". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aun se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6, numeral 18) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar de las infracciones de forma independiente y autónoma.

**CONSIDERANDO 45:** Que, a juicio de este regulador, esa potestad legal que faculta a manejar cada infracción de forma independiente, significa que esta Superintendencia está en la facultad de ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos y de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto.

**CONSIDERANDO 46:** Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01, por lo que no podría imputarse a este regulador una falta que transgreda el derecho positivo. A nuestro modo de ver, tampoco podría entenderse como una variación lesiva a criterios administrativos previos, pues este



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

órgano, en apego al principio de racionalidad y relevancia, puede modular el alcance de sus actuaciones, siempre que se encuentren enmarcados en la norma.

**CONSIDERANDO 47:** Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

**CONSIDERANDO 48:** Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: "*Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos*".

**CONSIDERANDO 49:** Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

**CONSIDERANDO 50:** Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. En ese mismo orden, vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

**Consideraciones finales.**

**CONSIDERANDO 51:** Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó, en su momento, ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

**CONSIDERANDO 52:** Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS FUTURO**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS FUTURO** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS FUTURO** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.

**CONSIDERANDO 53:** Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS FUTURO**.

**CONSIDERANDO 54:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las solicitudes suscritas por los afiliados en las que solicitan su afiliación a una ARS distinta a la cual figuraban y **ARS FUTURO** no suministre los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados, la existencia de elementos suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS FUTURO** ante la no entrega de la documentación solicitada por el órgano supervisor; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO 55:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al no haber suministrado los formularios que sustentan el registro de los reclamantes como sus afiliados y que fueron requeridos por la SISALRIL, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CONSIDERANDO 56:** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO 57:** Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS FUTURO**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

**CONSIDERANDO 58:** Que **ARS FUTURO**, al haber no haber suministrado los formularios de afiliación solicitados por SISALRIL ante el requerimiento de dos (2) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 59:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: "*Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor*".



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$674,100.00)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber remitido los formularios de afiliación correspondientes a dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos 148 literal e) y 150 literal i) de la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 4) del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal d) de la Ley No. 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**QUINTO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS Futuro**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

**Dr. Jesús Feris Iglesias**
Superintendente



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do